DERECHO A LA SALUD/ Vulneración al negarse servicios médicos por razones administrativas

“(…) al señor Hincapié Orrego el médico tratante lo remitió a los especialistas en Ortopedia, Optometría y Dermatología. Igualmente le ordenó una Ecografía de tejidos blandos del brazo izquierdo, todo ello con el fin de confirmar unos diagnósticos presuntivos vertidos en las órdenes (…)

Tales servicios no se han prestado, por cuanto le informaron al demandante en tutela que carecían de convenios para ello, aspectos de índole administrativa que no pueden obstaculizar la garantía fundamental a la salud.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-136 de 2004 y T-717 de 2009.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00032-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: José Álvaro Hincapié Orrego.

Accionado: Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional y Dispensario Médico No. 3029 Batallón de Artillería No. 8 San Mateo.

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Derecho a la salud. Integralidad. Incluye el derecho al diagnóstico.*** *La integralidad en la prestación del servicio público de salud incluye, además, el derecho a obtener un diagnóstico, punto vital para determinar el padecimiento de salud que aqueja al usuario y el tratamiento a seguir para contrarrestar ese padecimiento y recuperarle la salud. Ese derecho al diagnóstico, según lo ha decantado la Corte constitucional incluye: “(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles” (sentencia T-717 de 2009).*

Pereira, cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

### Acta número \_\_\_ del 4 de marzo de 2016.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el señor ***José Álvaro Hincapié Orrego,*** contra ***Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional y Dispensario Médico No. 3029 Batallón de Artillería No. 8 San Mateo*,** por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata del señor José Álvaro Hincapié Orrego, identificado con c.c. No. 6.557.477, quien actúa en su propio nombre y representación.

* ***ACCIONADO:***
* Ministerio de Defensa Nacional, representado por el titular de la cartera, Dr. Luis Carlos Villegas Echeverri.
* Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional.
* Dirección General de Sanidad Militar, representado por el Mayor General del Aire Julio Roberto Rivera Jiménez.
* Dispensario Médico 3029 Batallón de Artilleria No. 8 San Mateo, representado para este caso por la Capitán Teresa Liliana Leyva Quintero, directora.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el actor que es pensionado del Ministerio de Defensa Nacional, que se encuentra afiliado en salud a sanidad militar, que cuenta con 64 años de edad, que el 04 de diciembre de 2015 el médico tratante lo remitió a consultas con médicos en las áreas de ortopedia, optometría, dermatología y le mandó un examen de Ecografía de tejidos blandos brazo izquierdo; que en el dispensario médico le informaron que no había convenio con ninguna IPS para esos servicios.

Solicita, como consecuencia del anterior relato, que se tutelen los derechos fundamentales mencionados y que se le ordenen las consultas antes relacionadas, así como el examen referido y, además, que se le cubra integralmente la atención a su salud.

II. *CONTESTACIÓN*

El Dispensario médico No. 3029 del Batallón San Mateo, allegó contestación en el que informó que requirieron al accionante para que arrimara a ese dispensario los documentos originales para poder efectuar las autorizaciones del caso.

La dirección de Sanidad del Ejercito Nacional dijo que esa dependencia no tenía función asistencial alguna, razón por la cual no era un asunto de su competencia la garantía de los servicios de salud requeridos por el paciente.

Los restantes accionados guardaron silencio.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se está vulnerando el derecho a la salud del señor José Álvaro Hincapié Orrego?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

Frente al derecho a la salud, hasta la saciedad se ha determinado su naturaleza fundamental, en un principio, por tratarse de un derecho conexo e íntimamente ligado al derecho a la vida y luego, como uno autónomo, debiendo ser garantizado plenamente por el Estado, tal como lo determina el artículo 49 de la Carta Política y debiendo buscarse el mayor bienestar de su titular, esto es, el mejor estado de salud posible de la persona, lo que implica el deber de los organismos encargados de brindar ese servicio público de tomar las medidas que sean necesarias para mantener el adecuado nivel de salud que permita el desarrollo de una vida en condiciones de dignidad.

Este derecho está regido por varios principios que lo sustentan, entre ellos está el de integralidad, que implica el deber de los entes prestadores del servicio de salud de brindarle a su paciente una atención integral, que lo proteja frente a todas las patologías que lo aquejen y que le garanticen la mejor calidad en la salud. Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia del órgano encargado de la guardia del texto superior:

*“(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.” (sentencia T-136 de 2004)*

La integralidad en la prestación del servicio público de salud incluye, además, el derecho a obtener un diagnóstico, punto vital para determinar el padecimiento de salud que aqueja al usuario y el tratamiento a seguir para contrarrestar ese padecimiento y recuperarle la salud. Ese derecho al diagnóstico, según lo ha decantado la Corte Constitucional incluye: *“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”* (sentencia T-717 de 2009).

Como se ve, el primero de los eslabones de la garantía del diagnóstico, es la práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos necesarios para establecer el quebranto de la salud, por lo que cualquier negativa en este sentido, se constituye en una vulneración al derecho a la salud, en su dimensión del derecho a obtener una calificación de la enfermedad, aspecto en el cual juega también un rol determinante, la garantía de que el médico tratante o el especialista: (i) identifique el padecimiento y (ii) establezca el plan para eliminarlo o disminuirlo o simplemente brindar los planes paliativos necesarios.

Pues bien, en el caso puntual se tiene que al señor Hincapié Orrego el médico tratante lo remitió a los especialistas en Ortopedia, Optometría y Dermatología. Igualmente le ordenó una Ecografía de tejidos blandos del brazo izquierdo, todo ello con el fin de confirmar unos diagnósticos presuntivos vertidos en las órdenes (fls. 3 a 6).

Tales servicios no se han prestado, por cuanto le informaron al demandante en tutela que carecían de convenios para ello, aspectos de índole administrativa que no pueden obstaculizar la garantía fundamental a la salud.

Con esa actuación, no queda duda alguna que las autoridades accionadas han vulnerado el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas del accionante, dado que no le han brindado el servicio de salud prescrito por su galeno tratante, situación que a todas luces debe ser corregida por esta Sala en sede de tutela, para lo cual se darán las siguientes ordenes:

* Ordenar al Dispensario Médico No. 3029 Batallón de Artillería No. 8 San Mateo, que autorice, en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, la atención médica especializada de Ortopedia, Optometría y Dermatología requerida por el señor Hincapié Orrego. Igualmente, que autorice en ese mismo lapso, el examen ecografía de tejidos blandos del brazo izquierdo.
* Deberá el aludido dispensario médico garantizar al demandante la integralidad en el proceso de diagnóstico del padecimiento de salud que aqueja al actor, para lo cual deberá autorizar y ejecutar sin dilación alguna todos los servicios médicos que requiera el demandante en tutela, tendientes a ese fin.
* Se ordenará a l Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional supervisar, coordinar y ejecutar, en el marco de sus competencias, todos los aspectos necesarios para el cumplimiento de estas órdenes.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Tutelar*** los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, vulnerado por el Dispensario Médico No. 3029 Batallón de Artillería No. 8 San Mateo al señor ***José Álvaro Hincapié Orrego.***

***2º. Ordenar*** al ***Dispensario Médico No. 3029 del Batallón de Artillería No. 8*** *por medio de su Directora Capitana* ***Teresa Liliana Leyva Quintero*,** que en el término de cuarenta y ocho horas después de notificado este fallo, autorice al señor José Álvaro Hincapié Orrego la atención médica especializada de Ortopedia, Optometría y Dermatología ordenada por su médico tratante. Igualmente, que autorice en ese mismo lapso, el examen ecografía de tejidos blandos del brazo izquierdo.

***3º. Ordenar*** al Dispensario Médico No. 3029 del batallón San Mateo, por medio de su *Directora Capitana* ***Teresa Liliana Leyva Quintero,*** que autorice y garantice la prestación, de manera expedita, de todos los servicios médicos que requiera el demandante en tutela, tendientes a obtener un pronto diagnóstico de sus padecimientos de salud.

**4º. *Ordenar*** al Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ejercer supervisión y vigilancia al cumplimiento de esta orden de tutela, en el marco de sus competencias.

**5º. *Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***6º. Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

**Leonardo Cortes Pérez**

Secretario